



Castiella, que catasen las istorias e los buenos fueros, e las buenas costumbres, e las buenas façañas que avien, e que las escriviesen, e que se las levasen escritas, e quel' las verie, e aquellas que fuesen de enmendar, el gelas enmendarie, e lo que fuese bueno a pro del pueblo que gelo confirmarie. E despues por muchas priesas, que ovo el Rey Don Alfonso finco el pleito en este estado, e judgaron por este fuero, segund que es escrito en este libro; e por estas façañas fasta que el Rey Don Alfonso su bisnieto fijo del muy noble Rey Don Ferrando, que ganó á Sevilla, dió el fuero del libro (1) á los Conueios de Castiella, que fue dado en el año que Don Aduarte (2) fijo primero del Rey Enrique de Inglaterra rescivió cavalleria en Burgos del sobredicho Rey Don Alfonso, que fue en la era mil e doscientos e noventa e tres años, e judgaron por este libro fasta el Sant Martin de Noviembre, que fue en la era de mil trescientos e diez años. E en este tiempo deste Sant Martin los Ricos omes de la tierra e los Fijosdalgo pidieron merced al dicho Rey Don Alfonso que diese á Castiella los fueros que ovieron en tiempo del Rey Don Alfonso su bisavuelo, e del Rey Don Ferrando suo padre, porquellos e suos vasallos fuesen judgados por el fuero de ante ansi como solien: e el Rey otorgogelo, e mandó a los de Burgos, que judgasen por el fuero viejo, ansi como solien. E despues de esto en el año de la era mil e trescientos e noventa e cuatro años reinante Don Pedro fijo del muy noble Rey Don Alfonso, que venció en la batalla de Tarifa a los Reyes de Benamarin, e de Granada en treinta dias de Octubre de la era mil e trescientos e setenta e siete años (3), fue concertado este dicho fuero, e partido en cinco libros e en cada libro ciertos titolos, porque mas aina se fallase lo que en este libro es escrito.

(1) Este es el que llamamos Fuero Real.

(2) En otros MSS. se lee Doarte.

(3) En todos los MSS. que hemos visto, se expresa la fecha de esta batalla del modo que aqui dice, aunque entre los Cronistas é Historiadores se da por cierto que fue en el año de 1340, y así habia de decir en la era 1378 años. El señor D. Gregorio Mayans, trasladando este Prólogo, segun el MSS. de D. Nicolas Antonio, en la Carta

que escribió al Dr. Berni, y va á la frente de la Instituta Real de este, añade las siguientes cláusulas: *y ganó á Algeciras á 25 de marzo de la era 1382, é finó á 15 dias del mes de marzo de la era 1388, teniendo cercado á Gibraltar.* Pero no habiéndolas nosotros encontrado en ninguno de cuantos MSS. hemos visto hasta el dia, no hemos juzgado que debian incorporarse en el texto de este Prólogo.

LIBRO I.

TITOL I.

DE LAS COSAS QUE PERTENESCCN AL SEÑORIO DEL REY DE CASTIELLA.

I. Estas cuatro cosas son naturales al señorío del Rey, que non las deve dar a ningund ome, nin las partes de si, ca pertenescen a el por razon del señorío natural, Justicia (1), Moneda, Fonsadera (2), è suos yantares (3).

II. Este es Fuero de Castiella que fue puesto en las Cortes de Najara (4): Que ningund eredamiento del Rey, que non corra a los Fijosdalgo, nin a Monesterio ninguno, nin lo dellos al Rey (5), e si algund labrador de Fijodalgo venier sò el Rey a morar puede entrarle aquella eredad suo Señor fasta año e dia; adelante el primer devisero de la Viella entrarla a, si quisier para si, si dantes non la ovier entrado el Fijodalgo, cuio es el labrador.

(1) Esto es lo que se llama en la l. 2, cap. 27, del Ordenamiento de Alcalá, *Mayoría de Justicia*, la cual no puede enagenarse del poder del Soberano, aunque lo puedan las jurisdicciones subalternas, como explica el Señor D. Alonso el XI, en la l. 3, del dicho Ordenamiento, interpretando el contenido de nuestra ley, y de otras que se trasladan en las Partidas y Ordenamientos de Cortes, las cuales tratan de las mercedes, donaciones, y enagenamientos Reales. Véase la l. 1, tit. 1, lib. 4, N. R.

(2) Así se llamaba todo género de tributo que se pagaba para gastos de guerra. Berganza, *Antigüed. de España*, lib. 6, cap. 2, n. 98. Por eso Marales, *Crónica de España*, lib. 15, cap. 54, dice que *fonsadera* es un género de tributo que pagaban los que no podían ir personalmente á la guerra. *Fonsados, estar en fonsado, ir de fonsado*, y otras frases semejantes ocurren á cada paso en el Fuero de Plasencia, segun nuestro manuscrito, con las cuales se da á entender la *gente miliciana, ó alistada para ir á la guerra*.

(3) *Yantar* era la contribucion que se repartía para mantenimiento del Rey y su familia, yendo de camino, pero no cuando iba á alguna expedicion militar, l. 1, tit. 12, lib. 6, *Recop.*, en la cual consta que á los Reyes antecesores á D. Alonso el XI se pagaban 600 maravedis por esta razon, y que en su Reinado se tasaron á 1200, cuyo valor tendremos ocasion de calcular en adelante. La Reina y demas Familia Real no cobraban yantar en presencia del Rey, y cuando la Reina lo exigia, la correspondian 400 maravedis: l. 2, *allí*. En el Becerro de Behetrias consta que Santander pagaba yantar de 600 dineros cada año, cuando el Rey pasaba los puertos, y iba á la frontera contra los Moros. Igualmente que el estado seglar del Reino contribuía el estado Eclesiástico; y por eso leemos que se le concedió franqueza de este tributo á la Iglesia de Salamanca á 9 de Junio de 1262, por D. Alonso el Sabio, y á la de Toledo por el mismo Rey á 12 de Julio de dicho año. Asimismo D. Sancho el IV. la concedió á la Iglesia de Sevilla á 22 de Agosto de 1284. Véase á D. Diego Ortiz de Zúñiga en sus *Anales de Sevilla en los respectivos años*. Aunque en los lugares de sus señoríos, porque en lo realengo les estaba prohibido, l. 3, tit. 12, lib. 6, *Recop.*, como tambien el tomar conducho, que era especie de yantar, como veremos despues: l. 10, tit. 3, lib. 6, *Recop.*, y l. 5, tit. 2, lib. 1, de este Fuero. En Aragon era conocido el yantar con nombre de *cená*, y no podían igualmente los Infanzones cobrarlo en tierra del Rey. *Fuer. un. de Nobilit. et Infanz. ut non exigant, etc.*, lib. 7.

(4) Estas son las Cortes de Najera celebradas en tiempo de Don Alonso el Emperador, de las cuales tratamos en la *Introd. de nuestras Instituciones Civiles de Castilla*, pág. 25.

(5) Para mayor ilustracion de lo que dispone esta ley, trasladamos

III. El Monesterio Real de Burgos, e el Ospital del Rey (6) e los otros Monesterios del Reyno, e de otras Ordenes, o de Fijosdalgo, e de donaciones, quel Rey aya fecho a ome, que non aya de facer al Rey peche, nin otra cosa ninguna, mas non de lo del Rey, onde el a de aver suos pechos, o los avrie de aver, e los podrie perder por aquella carrera; maguer tengan privileios algunos que puedan comprar, este es e debe ser el entendimiento del privileio, que compren lo que deven, e non lo que non deven en arte, nin en engaño, nin en ninguna manera, e si lo compraren que lo pierdan.

TITOL II.

COMO DEVE SER ENTREGADO EL CASTIELLO DEL REY.

I. Este es Fuero de Castilla: Que si el Rey da algund castiello a tener a alguno, el debe ge lo dar por suo portero, e el portero deve meter en esta guisa en el: llamando a la puerta del castiello diciendo ansi: Vos fulan, que tenede este castiello el Rey vos manda que entreguedes a mi el castiello por el, ansi como esta sua carta dice, e yo faré del aquello quel' me mandò. E el que tiene el castiello deve rescivir las cartas, e darl' el castiello, ansi como el Rey manda. E el portero, que ende le rescivier del, deve tomar por la mano, e sacarle fuera a el, e a quantos fallare dentro con èl; e deve èl entrar dentro, e cerrar las puertas antes los testigos, que y fueren; e despues que abrier las puertas, è entrare en

aqui la del Fuero de Alarcon, segun nuestro manuscrito, que dice así: *Tit. Que a monges non venda ningund eredat, ni o omes d' orden. El mando que a monges, ni omnes d' orden, que ningund non aya poder de dar raiz ni vender, cá asi como la orden manda e veda a nos de dar e vender, eredat, así el nuestro Fuero e la costumbre veda a nos eso mesmo.* Donde las palabras *asi el nuestro Fuero, etc.* prueban que la ley de Amortizacion era general en el Reino. El ilustrísimo Señor D. Pedro Rodríguez Campománes, en su docto *Tratado de la Amortizacion* llena perfectamente lo erudito de este asunto, particularmente por lo que mira á nuestra España; y en confirmacion de su bien establecida doctrina, añadimos aqui que en el Fuero primitivo de Jaca, que poseemos sacado del Libro de la cadena, ya se encuentra mandada observar esta ley en aquellas palabras: *Et non detis vestras honores, nec vendatis ad Ecclesiam, neque ad Infanzones.* En las Cortes de Valladolid de 1531, que celebró D. Pedro, compilador de este Fuero, y cuyo manuscrito tenemos, se renovó esta ley, que habia decaído de su observancia en el Reino por causa de las excesivas donaciones que se hicieron á Iglesias y Monasterios en tiempo de aquella mortandad epidémica que se experimentó por los años de 1549 y 1550, suplicándose en ellas por el Reino que se ponga en toda su fuerza lo ordenado en las Cortes de Alcalá de 1548, por su padre D. Alonso el XI. el Ordenamiento que hizo D. Pedro estando sobre el cerco de Gibraltar, año 1350, y el de Medina del Campo, cuya fecha ignoramos.

(6) Véase la nota 4 del Prólogo de este Fuero.